



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Nro. 11001-40-03-047-2021-00726-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARITZA LILIANA MORALES ABRIL** en contra de **HAPPYLAND COLOMBIA S.A.S.**

I. Antecedentes

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, dignidad humana y mínimo vital, y solicita se ordene a la accionada que pague *"la suma de Cuarenta Millones de pesos (\$40'000.000.00) como indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de gestión administrativa de la empresa y la vulneración a mis derechos como empleada de HAPPYLAND COLOMBIA S.A.S"* [Folio 7 EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Maritza Liliana Morales Abril que su estado de salud se vio desmejorado desde el de junio de 2019, momento en que en su sitio de trabajo la accionada realizó una fumigación, informa que presentó un cuadro de malestar general *"con vómito, ahogo, fatiga y dificultad para respirar que fue empeorando cada día y al sentirme tan mal, debo recurrir al departamento de urgencias más cercano donde según diagnóstico de acuerdo con la historia clínica es envenenamiento por ingerir los gases tóxicos de los venenos aplicados al momento de la fumigación del parque de diversiones donde desarrollaba mis labores"*. Agregó que *"Durante el último cuatrimestre del año 2019 se realizó una nueva fumigación, en las instalaciones de mi puesto de trabajo, que estaba, la cual empeoro mi estado de salud. Debido a la dificultad respiratoria tuve ingresos por urgencias: 1 enero 2020 diagnosticada con bronquitis Crónica y 4 días de incapacidad. 20 de enero de 2020 diagnosticada con Bronquitis y 3 días de incapacidad"*.

El 29 de marzo de 2021 a través de derecho de petición solicitó a la empresa accionada una **indemnización por daños y perjuicios, derecho al trabajo en conexidad con la dignidad humana y un mínimo vital**, debido a que el 12 de marzo de 2020 da por terminado su contrato laboral *"sin tener en cuenta mi estado de salud y me envían al examen de egreso a la empresa PROTEGER IPS, en el momento que me realizaron el examen lo realiza el médico de forma ligera, aun viendo la crisis que estaba teniendo, pues aún recuerdo que mi saturación en ese momento era de 75% y casi no podía ni hablar porque me ahogaba mucho"*. [EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 15 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la empresa encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **HAPPYLAND COLOMBIA S.A.S.** Manifestó que *"No es cierto que en fechas cercanas al mes de junio de 2019 se hayan realizado fumigaciones por parte de la Compañía. De acuerdo con los reportes de la empresa con la que se contrataban realizaban fumigaciones, para el año 2019 solo se hizo una fumigación, esto fue el 14 de marzo y esta fue atendida por un técnico del parque llamado Juan Camilo Rativa"* y agregó *"No es cierto que el diagnóstico de la atención médica indicada haya sido "envenenamiento por ingerir los gases tóxicos de los venenos aplicados al momento de la fumigación del parque", como lo menciona la extrabajadora. Como se observa en la página 2 del documento denominado "002AnexoUnoAcciónTutela" se evidencia que el diagnóstico dado es "J209 Bronquitis Aguda No Especificada"*.

Enfatizó, que no realizó reportes a la ARL debido *"toda vez que las incapacidades otorgadas a la accionante estaban relacionadas con hechos de origen común y no tenían ninguna relación con las funciones desempeñadas por la accionante en la Compañía"*, y en cuanto al derecho de petición de la accionante *"era **tener un diálogo cordial** y justo de las dos partes y acordar un monto de indemnización por presuntas anomalías. Pues bien, este diálogo se logró en **audiencia de conciliación** del pasado 21 de mayo de 2021 ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, en la que se escuchó a la accionante sobre los presuntos problemas de salud por fumigaciones de la Compañía y se le explicó la postura de Happyland sobre su reclamación"*.

Señaló que *"el tiempo transcurrido entre la finalización de la relación laboral y la acción de tutela no es razonable. Lo anterior ya que, si la accionante aduce una presunta vulneración de derechos fundamentales por parte de Happyland Colombia, la urgencia para su debida protección nunca existió puesto que dejó pasar más de un (1) año para acudir a la acción de tutela"*. [016RespuestaTutelaHappyland]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Ahora bien, Bajo la teleología de la acción de tutela, el Despacho entrara a resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si resulta procedente ordenar a la accionada proceda a pagar a la accionante la suma de \$40.000.000 por concepto de indemnización por daños y perjuicios a la cual cree tener derecho.

Téngase en cuenta que la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, como tampoco de aquellos de contenido estrictamente económico (art. 2º Dcto. 306 de 1992), por lo que resulta improcedente que por esta vía el juez constitucional ordene a las accionadas el pago de la cobertura de las pólizas de seguro con ellas contratadas.

3. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales", amén de que no se puede perder de vista que "como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir

en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos”¹.

4. Desde esta perspectiva, fácil se advierte que la protección solicitada por la señora Maritza Liliana Morales Abril no puede tener acogida, pues, es evidente que el amparo constitucional se encaminó a que la empresa Happyland Colombia S.A.S. pague a su favor *“la suma de Cuarenta Millones de pesos (\$40´000.000.00) como indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de gestión administrativa de la empresa”* [Folio 7 EscritoAccionTutela]. La anterior situación no puede ser analizada por el Juez de tutela, como quiera que la parte accionante cuenta **con otros medios de defensa judicial**, claro está, de conocimiento de una jurisdicción distinta a la constitucional.

4.1 Así las cosas, como la controversia está dirigida a obtener **el pago** de una indemnización por daños y perjuicios, aflora evidente la negación del amparo constitucional solicitado, por cuanto además de no probarse, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, no se acreditó haber iniciado acciones ante la Jurisdicción Ordinaria para dirimir la controversia de naturaleza eminentemente económica.

5. El **petitum dinerario** se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida para resolver asuntos económicos, ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes², precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su cumplimiento –ignorantia juris non excusat-. Por lo expuesto el amparo constitucional deprecado será negado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **MARITZA LILIANA MORALES ABRIL** en contra de **HAPPYLAND COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

² CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d8c282c9d838b2bc946c66a4044f94f078acbc7f5886d7c30470712aedbea0**
Documento generado en 25/06/2021 02:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**